



Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio signado por el Secretario de ponencia tres e integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.

Secretaria de estudio y cuenta en funciones de
Secretaria General.

Cuenta. La Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio signado por el Secretario de ponencia tres e integrante del equipo técnico-jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.

Secretaria de estudio y cuenta en funciones de
Secretaria General.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/104/2021.

ACTOR: ALFREDO RUSCHKE AZOTLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/104/2021**, promovido por **Alfredo Ruschke Azotla**², por su propio derecho como militante y aspirante registrado dentro del proceso de selección interna a candidato por la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución de once de abril dictada dentro del expediente CNHJ-OAX-762/21.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Morena:	Movimiento Regeneración Nacional.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local, determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite⁴.

4. Convocatoria. El pasado treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena lanzó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021, de diversos estados entre el

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG372021.pdf>

que se encuentra Oaxaca.

5. Resolución del expediente CNHJ-OAX-762/21. El once de abril, los integrantes de la Comisión de Honestidad, emitieron resolución por la queja presentada por el actor, por la cual declararon infundados sus agravios.

6. Presentación del escrito inicial de demanda. El quince de abril el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad, la resolución dictada en el párrafo que antecede.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/104/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de abril, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintidós de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

10. Tramite de publicidad e informe circunstanciado. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos los oficios con los que se ha dado cuenta, lo anterior, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, se tiene a la Comisión de Honestidad, remitiendo su

informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; haciendo constar que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor reclama la resolución de once de abril dictada dentro del expediente

CNHJ-OAX-762/21, la cual, en su estima, transgrede sus derechos político electorales como militante de MORENA, lo que actualiza la causal de competencia prevista en los preceptos en cita.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, en el caso a estudio, el actor fue notificado del acto que reclama el **doce de abril**, presentado su medio de impugnación el **quince de abril**, por lo que es evidente que está dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios Local, para la presentación de los medios de impugnación.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Alfredo Ruschke Azotla, por su propio derecho como militante y aspirante registrado dentro del proceso de selección interna a candidato por la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad la resolución de once de abril dictada dentro del expediente CNHJ-OAX-762/21.

De ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional, ordene a la Comisión de Honestidad le dé respuesta a los planteamientos formulados dentro del expediente CNHJ-OAX-762/21, en base a los agravios y a las consideraciones que expone en su escrito de demanda primigenia.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶”.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Falta de exhaustividad de la resolución impugnada, pues la misma fue omisa en analizar cada uno de sus planteamientos formulados y de emitir los resultados de la supuesta encuesta realizada para definir al candidato a Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de hacerle de su conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca e informarle las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia municipal y proporcionarle los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas.

2. Falta de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable incumple con la garantía constitucional prevista en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que se limita a citar preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y sus razonamientos resultan ser formalistas y contrarios a los derechos humanos y políticos reconocidos en la Constitución y los reconocidos a su favor.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada contiene una violación material, ya que los preceptos legales invocados no resultan aplicables al caso concreto.

3. La omisión de la Comisión de Honestidad, de pronunciarse sobre el fondo del agravio expuesto respecto a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la convocatoria, al no establecer un medio de defensa para combatir los actos de las autoridades.

Por lo que, al resultar un hecho no controvertido que la convocatoria y el procedimiento de selección de candidaturas no cuentan con un medio de defensa estipulado en los mismos y que los razonamientos que pretende dar la autoridad responsable son insuficientes para tratar de hacer notar que si se contempla esté, el actor considera que se debe revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción, estudiar el agravio planteado, pues la facultad de auto organización no es absoluta y la misma tiene restricción a la no afectación de derechos humanos y políticos de sus militantes.

Solicitudes del actor.

Como peticiones especiales, el actor formula las siguientes:

a). Se declaré que él tiene un mejor derecho a ser registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

b). Se ordene la realización de una encuesta que cumpla con los parámetros mínimos de certeza y de seguridad jurídica para definir al candidato a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales **1** y **2**; posteriormente, el planteamiento marcado con el número **3**, y finalmente se pronunciara de manera conjunta sobre las solicitudes del actor, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁸

V. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del

derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Convocatoria emitida por Morena.

En su base sexta, prevé que las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso.

En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

B) Análisis del caso concreto.

Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor, es necesario precisar los agravios formulados por este, en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-762/21, y la respuesta otorgada por la Comisión de Honestidad, tal y como enseguida se detallan:

[...]

1) Falta de claridad sobre los parámetros utilizados para evaluar la definición de perfiles y opacidad de los elementos sobre los cuales se realizó la encuesta.

2) Falta de fundamentación y motivación respecto a la negativa a seleccionarlo como candidato a Presidente Municipal.

3) La omisión y/o negativa de otorgarle de manera impresa o en digital la documentación soporte de la encuesta llevada a cabo.

4) La falta de criterios precisos, públicos y transparentes respecto a mecanismos y metodología que se hayan utilizado para llevar a cabo la supuesta encuesta.

5) La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Base 6.1 de la convocatoria al no contemplar un medio de defensa para combatir los actos de autoridad emitidos.

6) La omisión de emitir y hacer públicos los resultados de la encuesta.

7) El anuncio únicamente del registro aprobado sin emitir una resolución fundada y motivada de las razones de ello y su falta de notificación al actor.

...

En cuanto a los AGRAVIOS PRIMERO al OCTAVO:

No le aduce la razón al inconforme toda vez que de acuerdo con la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que este participó se estableció en la BASE 2 lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas (...).”

Asimismo, se asentó:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que la autoridad instructora del proceso de selección **NO SE OBLIGÓ** a:

❖ Detallar y hacer públicos “los parámetros utilizados para evaluar la definición de perfiles” o las razones de la aprobación de estos ni tampoco a pormenorizar las razones de la negativa de la aprobación del resto de las solicitudes presentadas -exigencias asentadas en el agravio primero, segundo y séptimo- **sino solo a hacer públicas aquellas que resultaran aprobadas.**

❖ Detallar “los elementos sobre los cuales se realizó la encuesta”, “los criterios precisos respecto a mecanismos y metodología que se haya utilizado” ni tampoco a hacer públicos ni del conocimiento de cada uno de los aspirantes los mismos -exigencias asentadas en los agravios primero, tercero, cuarto y sexto- **sino que calificó a estos como información reservada y determinó que solo se harían del conocimiento de los registros aprobados.**

En este orden de ideas, si a juicio del actor los términos de la convocatoria podían resultar en una afectación a su esfera jurídica, lo conducente es que recurriera la misma, **cuestión que no hizo pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que los agravios devienen infundados.**

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

Los motivos de disenso marcados con los numerales **1 y 2**, son **fundados** por las siguientes consideraciones:

El actor aduce la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, pues la misma fue omisa en analizar cada uno de sus planteamientos formulados y de emitir los resultados de la supuesta encuesta realizada para definir al candidato a Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable no da razones válidas para justificar la negativa de hacerle de su conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca e informarle las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia

municipal y proporcionarle los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas.

Finalmente, refiere la falta de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable incumple con la garantía constitucional prevista en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que se limita a citar preceptos legales que no son aplicables al caso concreto y sus razonamientos resultan ser formalistas y contrarios a los derechos humanos y políticos reconocidos en la Constitución y los reconocidos a su favor.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada, contiene una violación material, ya que los preceptos legales invocados no resultan aplicables al caso concreto.

Ahora bien, en base a los criterios emitidos por la Sala Superior, se considera que **los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente⁹**, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, se traducen en la garantía del ejercicio de tales derechos.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un

⁹ Criterio emitido por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-407/2021.

acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° Constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto, de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política

y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, la autoridad partidista debió realizar el examen de los agravios formulados por el actor en la queja primigenia, al tenor

de lo antes señalado, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

Por ende, contrario a lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a detallar y publicar los elementos y razonamientos tomados en cuenta para la definición de los perfiles a las candidaturas o de la encuesta, este Tribunal estima que dicha responsable pasó por alto que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento o informarle al accionante las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante **constituye un acto privativo de sus derechos partidistas**.

En ese sentido, resulta incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resultaba de obligación ineludible para la Comisión Nacional de Elecciones que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Respecto al motivo de disenso marcado con el numeral **3**, este deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones:

El actor refiere que la Comisión de Honestidad, fue omisa al pronunciarse sobre el fondo del agravio expuesto respecto a la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la convocatoria, al no

establecer un medio de defensa para combatir los actos de las autoridades.

Aunado a ello, alega que, al resultar un hecho no controvertido que la convocatoria y el procedimiento de selección de candidaturas no cuentan con un medio de defensa estipulado en los mismos y que los razonamientos que pretende dar la autoridad responsable son insuficientes para tratar de hacer notar que si se contempla esté, se debe de revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción estudiar el agravio planteado, pues la facultad de auto organización no es absoluta y la misma tiene restricción a la no afectación de derechos humanos y políticos de sus militantes.

Por su parte, la autoridad responsable en la resolución de once de abril, en el expediente CNHJ-OAX-762/21, refirió lo siguiente:

[...]

En ese mismo sentido se tiene que el actor debió demandar, **en** tiempo, la supuesta inconventionalidad e inconstitucionalidad de la Base 6.1 de la Convocatoria a Ayuntamientos, esto es, dentro del plazo de 4 días previstos en el artículo 39 del reglamento interno de esta Comisión. Al respecto cabe precisar que es responsabilidad del actor, como militante que aduce ser de este instituto político, conocer los Documentos Básicos del mismo entre los cuales se encuentra el reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del cual se prevé un instrumento idóneo y eficaz para tramitar controversias que surjan derivadas de las contiendas electoral internas y/o constitucionales por lo que, en el supuesto de que la convocatoria de mérito no haya contemplado establecer algún mecanismo de defensa, ello no supone su inexistencia pues se encuentra clara y perfectamente establecido en el Título Noveno del referido cuerpo normativo e identificado como el Procedimiento Sancionador Electoral por lo que, ante la extemporaneidad del alegato y la evidente existencia del medio de defensa deviene declarar infundado dicho agravio.

[...]

La inoperancia del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable si emitió un pronunciamiento respecto de dicho agravio, sin embargo, el actor no aduce las razones por las cuales considera que la autoridad responsable debió de emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a que la convocatoria no estableció un medio de defensa alguno para poder impugnar los actos de sus autoridades en el proceso de selección de sus

candidatos, o porqué el medio de defensa se debió de haber establecido en la convocatoria.

Pues si bien es cierto, en la convocatoria no existe un medio defensa para impugnar la determinación de las autoridades partidistas en el proceso interno de selección de candidaturas, esto no quiere decir que tales actos sean definitivos y que no sean impugnables en la etapa interpartidista, pues como lo adujo la responsable, en su reglamento se prevé un instrumento idóneo y eficaz para tramitar controversias que surjan de las contiendas electoral internas, siendo este el Procedimiento Sancionador Electoral, en ese sentido, si el medio de defensa no está previsto dentro de la convocatoria, ello no supone su inexistencia.

Finalmente, en atención a las solicitudes del actor, consistentes en que:

- Se declare que él tiene un mejor derecho a ser registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca y,
- Se ordene la realización de una encuesta que cumpla con los parámetros mínimos de certeza y de seguridad jurídica para definir al candidato a la presidencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Este Tribunal estima que las mismas devienen inoperantes, toda vez que, con independencia de que ambas peticiones son contradictorias entre sí, el actor incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, y en segundo término, incumple con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15, del mismo documento.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que el actor no señala porqué, desde su óptica, se le debe de considerar con un mejor derecho a ser registrado como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Así también, es omiso en señalar las razones por las cuales se deba de realizar una nueva encuesta máxime que, como se ha expuesto en la presente determinación, el actor desconoce las metodología y elementos desarrollados en la supuesta encuesta que controvierte, por lo que no se puede anticipadamente, en caso de existir, como ilegal o inconstitucional la encuesta realizada, siendo que tales actos, en todo caso, son materia de análisis en un medio de impugnación diverso.

De ahí la inoperancia de tales solicitudes.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por el actor relativos a la falta de exhaustividad y falta de fundamentación de la resolución emitida el once de abril en el expediente CNHJ-OAX-762/21, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **revocar** parcialmente la resolución controvertida, en términos de lo antes expuesto, por lo que, a efecto de restituir al actor, se proponen los siguientes efectos:

Se ordena a la **Comisión Nacional Elecciones de MORENA** que, en un plazo de **cinco días**¹⁰, haga del conocimiento del actor, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca; asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada

¹⁰ En el entendido de que, al estar inmerso el presente asunto dentro de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles

presidencia municipal y le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se les impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, y se ordena al Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dé cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹¹, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹², quien autoriza y da fe.

¹¹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹² Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.